

MFD

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES
"COOPROFESORES" NIT 890201280-8
DEMANDADO: MÓNICA PATRICIA AGUILAR TARAZONA C.C. 63.546.646
MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN C.C. 28.496.831
RADICADO: 68001403011-2022-00622-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"** contra **MÓNICA PATRICIA AGUILAR TARAZONA** y **MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN**; observa el despacho que se debe INADMITIR la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Respecto del cobro de intereses de plazo, deberá allegar el documento respectivo en el cual se haya estipulado su pago junto con la respectiva liquidación, pues al revisar el título valor (pagaré), solo se indicó que ante la mora en el pago se cobrarían intereses moratorios.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanaada e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"** contra **MÓNICA PATRICIA AGUILAR TARAZONA** y **MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la **Dra. LUZ MARY SANTOS GARCÍA**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

